

**LEY 16/2001 DE 14 DE DICIEMBRE DE ATRIBUCIÓN DE
COMPETENCIAS A LOS CONSEJOS INSULARES EN MATERIA DE
CARRETERAS Y CAMINOS¹**

*(BOIB nº. 153, de 22 de diciembre de 2001;
BOE nº. 13, de 15 de enero de 2002)*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
Artículo 1. Objeto de la ley	3
Artículo 2. Funciones que se atribuyen en los consejos insulares.....	3
Artículo 3. Potestades que se reservan el Gobierno y la Administración de las Islas Baleares.	4
Artículo 4. Normativa reguladora.....	5
Artículo 5. Mecanismos de colaboración y cooperación interadministrativa.....	5
Artículo 6. Mecanismos de coordinación y control de las competencias transferidas	6
Artículo 7. Medios personales.....	6
Artículo 8. Medios materiales	6
Artículo 9. Expedientes en tramitación	7
Artículo 10. Coste efectivo.....	7
Disposiciones adicionales.....	7
Primera. Comisiones paritarias.....	7
Segunda. Subrogación de los consejos insulares.....	7
Tercera. Mantenimiento de los derechos de los funcionarios transferidos	7
Cuarta. Gratuidad del boletín oficial	8
Quinta. Titularidad de los bienes, los derechos y las obligaciones.....	8
Sexta. Modificación de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.....	8
Disposición adicional séptima. Construcción de nuevas vías.	9
Disposición adicional octava. Variación del coste efectivo.....	9
Disposición adicional novena. Convenios.....	9
Disposición adicional décima. Corrección de los desequilibrios territoriales en cuanto a las infraestructuras para las sedes de los departamentos de carreteras.	9
Disposiciones transitorias.....	9
Primera. Adquisiciones de terrenos derivadas del convenio con el Estado y de la construcción de nuevas vías.	9
Segunda. Recursos administrativos.....	9
Disposición derogatoria única	10
Disposiciones finales.....	10
Primera. Habilitación gubernativa.....	10
Segunda. Fecha de efectividad de la atribución	10

¹ Modificada por la Ley 3/2014, de 17 de junio, del sistema de financiación definitivo de los consejos insulares (BOIB nº. 87, de 26 de junio de 2014).

Tercera. Entrada en vigor	10
ANEXO Y PERSONAL DERIVADO DEL TRASPASO DE COMPETENCIAS A LOS CONSEJOS INSULARES	10
ANEXO II MEDIOS MATERIALES	10
Apartado primero. Carreteras autonómicas que se transfieren a los consejos insulares.....	10
Apartado segundo. Bienes inmuebles que se traspasan a los consejos insulares	10
Apartado tercero. Vehículos y maquinaria que se traspasan a los consejos insulares	10
ANEXO III. COSTE EFECTIVO	10

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española (CE), en el apartado 1, número 5, del artículo 148, prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan asumir competencias en materia de carreteras cuyo itinerario transcurra íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y, de la misma manera, el transporte realizado por este medio. Asimismo, el artículo 149.1.24 CE reserva al Estado la competencia exclusiva sobre obras públicas cuyo interés general o realización afecte a más de una Comunidad Autónoma y, en el número 13 del mismo apartado y artículo, atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y con la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por otra parte, el artículo 10.5 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la nueva redacción que le dan las Leyes Orgánicas 9/1994, de 24 de marzo, y 3/1999, de 8 de enero, establece que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume la competencia exclusiva en materia de carreteras.

Por el Real Decreto 1527/1984, de 1 de agosto, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears funciones de la Administración del Estado en materia de carreteras, así como también los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios para su ejercicio, competencias que asumió y distribuyó la Comunidad Autónoma mediante la aprobación del Decreto 87/1984, de 30 de agosto. El 24 de mayo de 1990, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 5/1990, de Carreteras.

El principio de máxima proximidad a los ciudadanos como criterio rector del ejercicio de las competencias públicas en el ámbito de las Illes Balears, implica, en el proceso actual de redistribución de los campos de actuación de los entes administrativos y, de acuerdo con las prescripciones del artículo 39.9 del Estatuto de Autonomía, la atribución a los Consejos Insulares de la función ejecutiva y la gestión en materia de carreteras y caminos, que hasta ahora asumía la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En virtud de todo ello, y a propuesta de la Comisión Técnica Interinsular en el Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con lo que prescriben la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía y el artículo 49 de la Ley 8/2000, de 27 de octubre, de Consejos Insulares, ha sido oportuno aprobar esta Ley de transferencias en materia de carreteras.

Artículo 1. Objeto de la ley

Constituye el objeto de esta Ley la atribución de la función ejecutiva y la gestión, así como la función inspectora y sancionadora en materia de carreteras, a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera, en su ámbito territorial, y con carácter de propias, de acuerdo con lo que disponen el apartado 9 del artículo 39 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y los artículos concordantes de la legislación sobre Consejos Insulares.

Artículo 2. Funciones que se atribuyen en los consejos insulares

Se atribuye a los Consejos Insulares la titularidad de las carreteras, que hasta ahora correspondía a la Administración de las Illes Balears. Así, los Consejos Insulares deben ejercer, con relación a éstas todas las funciones ejecutivas y de gestión que tenía atribuidas la Administración autonómica en esta materia, con excepción de las potestades genéricas y específicas determinadas en el artículo 3 y aquellas que corresponden a la Administración General del Estado, en virtud de un título de competencias concurrente.

En todo caso, y sin que pueda entenderse como enumeración exhaustiva, corresponde a los Consejos Insulares:

- a) La planificación de la red viaria, sin perjuicio de las previsiones que contengan las directrices de ordenación territorial.
- b) La elaboración y aprobación del Plan director sectorial de carreteras.
- c) La realización de estudios, anteproyectos y proyectos de carreteras, directamente o a través de la dirección de los servicios contratados con esta finalidad.
- d) La ejecución, dirección o inspección facultativa de las obras de nueva construcción y mejora de la red viaria, incluida la tramitación de expedientes de expropiación.
- e) La conservación de las carreteras, incluidos la señalización, las plantaciones, la iluminación y las instalaciones auxiliares.
- f) La explotación de la red viaria, la tramitación y la tramitación y concesión de las autorizaciones reglamentarias en las zonas de dominio público, servidumbre y afección.
- g) Las concesiones administrativas en las zonas de dominio público.
- h) Los estudios de tráfico y accidentes.
- i) El estudio y ensayo de técnicas y materiales de construcción de carreteras, así como la emisión de informes en relación con las características y la calidad de las obras construidas o en construcción en el mismo ámbito de la carretera.
- j) La función inspectora y sancionadora en materia de carreteras.

Artículo 3. Potestades que se reservan el Gobierno y la Administración de las Islas Baleares

1. El Gobierno y la Administración de las Illes Balears se reservan las potestades y las actuaciones siguientes:

- a) La representación de las Illes Balears en cualquier manifestación supracomunitaria y, especialmente, ante la Administración General del Estado, las Administraciones de otras Comunidades Autónomas y, en su caso, respecto de los organismos internacionales.

El Gobierno de las Illes Balears, cuando las relaciones tengan por objeto materias de interés específico o singular de cualquiera de las administraciones gestoras, debe articular la presencia de representantes de los Consejos Insulares en el seno de sus delegaciones.

- b) La potestad reglamentaria normativa en materia de carreteras.
- c) La coordinación de las distintas Administraciones, tanto de ámbito insular como municipal, para articular y actualizar el correspondiente inventario detallado de la respectiva red de carreteras, así como la promoción de la publicación, periódicamente actualizada, de un mapa oficial de carreteras de las Illes Balears.

2. Con carácter extraordinario, y a instancia del Gobierno de las Illes Balears, los Consejos Insulares quedan obligados a ejecutar y gestionar aquellas vías de comunicación consideradas de alto interés estratégico para el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los instrumentos que prevé la Ley de ordenación del territorio, que, en estos

supuestos, deben contener fórmulas específicas de colaboración entre la Administración autonómica y la de los Consejos Insulares.

Artículo 4. Normativa reguladora

1. En el ejercicio de las competencias que atribuye esta Ley, los Consejos Insulares deben ajustar su funcionamiento al régimen que en ella se establece, así como en la normativa general en materia de procedimiento administrativo y en la legislación emanada del Parlamento de las Illes Balears que les sea aplicable o, subsidiariamente, en la legislación estatal.

2. En el ejercicio de las funciones y actuaciones que les son atribuidas, los Consejos Insulares deben regirse por las disposiciones de la Ley autonómica en materia de carreteras, por las disposiciones reglamentarias del Gobierno de las Illes Balears y también por la legislación sectorial, autonómica o estatal que, en su caso, les sea aplicable.

3. Los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera tienen potestad reglamentaria para regular su organización y funcionamiento propios.

Artículo 5. Mecanismos de colaboración y cooperación interadministrativa

1. Se crea la Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras, como estructura permanente de colaboración, para la deliberación en común de los entes implicados sobre la materia objeto de esta transferencia con la finalidad de:

- a) Elaborar fórmulas concretas de nueva regulación y de revisión de la normativa vigente.
- b) Proponer programas comunes o relacionados en materia de carreteras.
- c) Armonizar los intereses propios de las distintas instituciones participantes.
- d) Ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados, cuando una actividad o un servicio supere el ámbito de los intereses propios de los Consejos Insulares o incida y condicione, de manera relevante, el ejercicio de las competencias autonómicas.
- e) Convenir parámetros de homogeneización técnica en los aspectos que correspondan.

2. La Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras debe estar integrada por el Consejero autonómico en la materia, quien debe presidirla, y por los consejeros competentes respectivos de cada Consejo Insular.

3. La Conferencia debe reunirse, como mínimo, una vez al año y cuando lo solicite, al menos, una de las instituciones representadas o lo determine su Presidente. A las reuniones pueden asistir los técnicos que cada una de las instituciones participantes considere oportunos.

4. La Conferencia Sectorial en materia de carreteras debe ejercer únicamente funciones deliberantes, consultivas y de propuesta. La fijación de una posición común, que debe obtenerse por unanimidad de todos los implicados, debe adoptar la forma de recomendaciones.

No obstante, y de manera excepcional, tiene carácter vinculante la propuesta prevista en el punto 2.a) de la disposición adicional novena de esta Ley.

5. La Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras debe elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 6. Mecanismos de coordinación y control de las competencias transferidas

1. El Gobierno de las Illes Balears, cuando la actividad o el servicio trascienda el ámbito de los intereses propios de los Consejos Insulares y, además, la actividad o el servicio insular incida en los intereses de la Comunidad Autónoma o los condicione de manera relevante, puede fijar, en el ejercicio de su potestad normativa, directrices de coordinación de las funciones transferidas, que serán vinculantes para los Consejos Insulares.

2. Cuando el Gobierno de las Illes Balears, en el supuesto señalado en el punto anterior, inicie el procedimiento de elaboración de directrices para la coordinación de las competencias transferidas, el Consejero autonómico competente en la materia debe convocar la Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras.

La Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras, para conseguir el consenso de las instituciones implicadas, debe deliberar sobre las medidas de coordinación propuestas por el Gobierno de las Illes Balears, los criterios generales que deben informarlas, y también los objetivos y las prioridades de actuación y debe emitir las recomendaciones que considere oportunas.

Artículo 7. Medios personales

Se transfieren a los consejos insulares y, bajo su capacidad organizativa, las plazas que se indican en el anexo I de esta ley.

Artículo 8. Medios materiales

1. Se traspasa a los Consejos Insulares la titularidad de las carreteras que se señalan en el apartado primero del anexo II de esta Ley.

2. Se traspasan a los Consejos Insulares los bienes inmuebles afectos a las carreteras transferidas, que deben identificarse en las actas que de ellos se extiendan. En particular, se traspasan:

- a) Las viviendas de personal y parques de maquinaria que se describen en el apartado segundo del anexo II de esta Ley.
- b) Los locales de oficinas, descritos en el apartado segundo del anexo II de esta Ley.
- c) Otros bienes inmuebles, descritos en el apartado segundo del anexo II de esta Ley.
- d) También se transfieren a los Consejos Insulares las parcelas anexas a las carreteras traspasadas y que resultan de modificaciones de trazados o expropiadas para mejoras, ensanchamientos, etc., así como todas las parcelas, viveros, almacenes, casas de peones camineros, etc., que estén anexas a las carreteras traspasadas o a su servicio, aunque no estén expresamente citadas en este anexo.

3. Se traspasan a los Consejos Insulares los vehículos y la maquinaria señalados en el apartado tercero del anexo II. La comisión paritaria que se cree para hacer efectivo el traspaso debe identificar estos bienes y hacer su correspondiente inventario.

4. Se traspasan a los Consejos Insulares el mobiliario, el material de oficina y los equipos necesarios para el cumplimiento de las funciones traspasadas. La comisión paritaria que se cree para hacer efectivo el traspaso, debe elaborar un inventario detallado de estos bienes.

5. Los inventarios de los bienes muebles que se ponen a disposición de los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera deben especificarse en el acta de entrega

que deben formalizar los Presidentes de los Consejos Insulares respectivo y el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 9. Expedientes en tramitación

1. Se traspasan a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera los expedientes de contratación en tramitación y los contratos en ejecución afectados por el traspaso, con sus anualidades correspondientes. Así, los Consejos se subrogan en los derechos y en las obligaciones que surjan en relación con los expedientes de contratación y con las obras iniciadas, incluido, en su caso, el pago de las indemnizaciones que puedan surgir de expedientes de expropiación.

La comisión paritaria que se cree para hacer efectivo el traspaso debe identificar estos expedientes y debe realizar el inventario correspondiente que debe especificarse en el acta de entrega que han de formalizar los Presidentes de los Consejos Insulares respectivos y el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears.

2. A pesar de lo que se señala en el punto anterior, se podrán concertar acuerdos bilaterales específicos de colaboración para la gestión y liquidación de aquellas obras en fase de contratación ya iniciadas en el momento del traspaso.

Artículo 10. Coste efectivo²

Derogado

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. Comisiones paritarias

Por acuerdo entre el Gobierno de las Illes Balears y el Consejo Insular correspondiente, se creará una comisión paritaria cuya misión será hacer efectivo el traspaso de la documentación y de los medios personales y materiales que esta Ley determina, así como garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos en la legislación vigente.

Disposición adicional segunda. Subrogación de los consejos insulares

1. Los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera se subrogan, a partir de la efectividad de la atribución de competencias que prevé esta Ley, en los derechos y en las obligaciones de la Administración de las Illes Balears relativos a las competencias atribuidas en esta norma.

2. A partir de la fecha de efectividad de la atribución de las competencias descritas en esta Ley, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en materia de carreteras deben substanciarse ante la Administración insular pertinente, la cual debe hacerse cargo del pago que corresponda.

Disposición adicional tercera. Mantenimiento de los derechos de los funcionarios transferidos

1. Los funcionarios y el personal laboral de la Comunidad Autónoma, procedentes de la Administración General del Estado o de otro organismo o institución pública, o que hayan ingresado directamente, que con la atribución de competencias a los Consejos Insulares sean traspasados a éstos, mantendrán los derechos que les corresponden, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma, en igualdad de condiciones que

² Artículo derogado por la Ley 3/2014, de 17 de junio, del sistema de financiación definitivo de los consejos insulares (BOIB nº. 87, de 26 de junio de 2014).

el resto de los miembros de la misma categoría o del mismo Cuerpo, para que puedan mantener así el derecho permanente de opción.

2. El personal laboral fijo de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que a causa de la atribución de competencias a los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera sea traspasado, y que en el momento de la entrada en vigor de esta Ley esté afectado por un proceso de funcionarización, mantendrá su derecho a continuar participando en este proceso, con el compromiso de los Consejos Insulares de asumir el cambio de relación jurídica que resulte de la resolución del citado proceso.

Disposición adicional cuarta. Gratuidad del boletín oficial

Será gratuita la publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears» de los anuncios, los acuerdos y demás documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, como consecuencia del ejercicio, por parte de los Consejos Insulares, de las competencias atribuidas por esta Ley.

Disposición adicional quinta. Titularidad de los bienes, los derechos y las obligaciones

Los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera se subrogan en los bienes, los derechos y las obligaciones que hasta ahora correspondían a la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, en relación con los bienes que se señalan en el anexo II de esta ley.

Disposición adicional sexta. Modificación de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Islas Baleares

1. Queda modificado el primer párrafo del punto 2 del artículo 5 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción: «La titularidad de las redes primaria y secundaria corresponde a los Consejos Insulares».

2. Queda sin contenido el punto 4 del artículo 19 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. En el supuesto de conflictos entre el organismo titular o gestor de la carretera y uno o más Ayuntamientos afectados, las discrepancias deben plantearse ante la Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras. Únicamente en el supuesto de que no se pueda llegar a un acuerdo en el seno de la misma, la aprobación definitiva del estudio, anteproyecto o proyecto corresponderá al Gobierno de las Illes Balears.

3. Queda modificado el punto 2 del artículo 23 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde decía: «No obstante, en las travesías cuya explotación corresponda a la Comunidad Autónoma o al Consejo Insular...», pasa a decir: «No obstante, en las travesías cuya explotación corresponda al Consejo Insular...».

4. Queda modificado el punto 3 del artículo 23 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde dice: «En caso de discrepancia entre una u otra Administración resolverá el Consejo de Gobierno o el Pleno del Consejo Insular según la red de que se trate», pasa a decir: «En caso de discrepancia entre una y otra Administración, la resolverá el Pleno del Consejo Insular».

5. Queda modificado el punto 2 del artículo 24 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de manera que donde dice: «Las tarifas deben aprobarse por el Consejo de Gobierno o por el Pleno del Consejo Insular que ostente la titularidad», pasa a decir: «Las tarifas deben ser aprobadas por el Pleno del Consejo Insular que tenga la titularidad».

6. Queda sin contenido el punto 2 del artículo 45 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. Dado que en esta Ley se transfieren la función inspectora y sancionadora en materia de carreteras,

corresponden a los Consejos Insulares, en su ámbito territorial, la instrucción de expedientes y la imposición de sanciones a través de los órganos que el Pleno de cada Consejo Insular determine en el reglamento orgánico correspondiente. En todo caso, la imposición de sanciones muy graves es competencia del Pleno.

7. Queda sin contenido el punto 1 de la disposición adicional primera de la Ley 5/1990, de 24 de mayo. En el supuesto de conflictos entre las Administraciones responsables de competencias relativas a las carreteras de las Illes Balears, las discrepancias deben plantearse ante la Conferencia Sectorial en Materia de Carreteras. Únicamente en el supuesto de que no se pueda llegar a un acuerdo en el seno de la misma, resolverá el conflicto el Gobierno de las Illes Balears, oídas todas las partes implicadas.

Disposición adicional séptima. Construcción de nuevas vías.³
(Derogada).

Disposición adicional octava. Variación del coste efectivo⁴.
(Derogada).

Disposición adicional novena. Convenios⁵.
(Derogada).

Disposición adicional décima. Corrección de los desequilibrios territoriales en cuanto a las infraestructuras para las sedes de los departamentos de carreteras.⁶
(Derogada).

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera. Adquisiciones de terrenos derivadas del convenio con el Estado y de la construcción de nuevas vías.⁷
(Derogada).

Disposición transitoria segunda. Recursos administrativos

Corresponde a la Administración de las Islas Baleares la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos dictados por los órganos de esta con anterioridad a la entrada en vigor de la transferencia, aunque el recurso se interponga con posterioridad.

La comunidad autónoma tiene que rendir cuenta a los consejos insulares de la resolución que, si ocurre, se dicte del recurso cuando afecte a su ámbito territorial.

³ Disposición adicional derogada por la Ley 3/2014, de 17 de junio, del sistema de financiación definitiva de los consejos insulares (BOIB nº. 87, de 26 de junio de 2014).

⁴ Disposición adicional derogada por la Ley 3/2014, de 17 de junio, del sistema de financiación definitiva de los consejos insulares (BOIB nº. 87, de 26 de junio de 2014).

⁵ Disposición adicional derogada por la Ley 3/2014, de 17 de junio, del sistema de financiación definitiva de los consejos insulares (BOIB nº. 87, de 26 de junio de 2014).

⁶ Disposición adicional derogada por la Ley 3/2014, de 17 de junio, del sistema de financiación definitiva de los consejos insulares (BOIB nº. 87, de 26 de junio de 2014).

⁷ Disposición transitoria derogada por la Ley 3/2014, de 17 de junio, del sistema de financiación definitiva de los consejos insulares (BOIB nº. 87, de 26 de junio de 2014).

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que establece esta ley o lo contradigan.

Disposiciones finales

Disposición final primera. Habilitación gubernativa

Se faculta el Gobierno de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el despliegue y la ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda. Fecha de efectividad de la atribución

Se fija el día 2 de enero de 2002 como fecha de efectividad de la atribución de competencias que dispone esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

ANEXO Y PERSONAL DERIVADO DEL TRASPASO DE COMPETENCIAS A LOS CONSEJOS INSULARES

(Ver BOIB n.º. 153, de 22 de diciembre de 2001)

ANEXO II MEDIOS MATERIALES

Apartado primero. Carreteras autonómicas que se transfieren a los consejos insulares

(Ver el BOIB n.º. 153, de 22 de diciembre de 2001)

Apartado segundo. Bienes inmuebles que se traspasan a los consejos insulares

(Ver el BOIB n.º. 153, de 22 de diciembre de 2001)

Apartado tercero. Vehículos y maquinaria que se traspasan a los consejos insulares

(Ver el BOIB n.º. 153, de 22 de diciembre de 2001)

ANEXO III. COSTE EFECTIVO

(Ver el BOIB n.º. 153, de 22 de diciembre de 2001)